

Comisión por cancelación anticipada

La propia LSP reconoce en su artículo 21, al regular la resolución del contrato marco, la posibilidad tanto del usuario como del proveedor de servicios de pago de resolver el contrato marco en cualquier momento, salvo que las partes hayan convenido un preaviso, que será, como máximo, de un mes en caso de que la resolución fuera instada por el titular de la tarjeta y de dos meses en caso de que lo fuera por la entidad. Véase a este respecto el epígrafe sobre «Resolución del contrato marco».

Partiendo de la distinción ya expuesta de la doble naturaleza de la tarjeta en cuanto instrumento de pago e instrumento de crédito, ocurrida la resolución del contrato marco de servicios de pago, estaría pendiente la liquidación del crédito dispuesto de la tarjeta.

En este sentido, en los artículos 27.1 y 30 de la LCCC se reconoce el derecho a liquidar, en todo momento, total o parcialmente, las obligaciones derivadas de un contrato de crédito. Véase con respecto a esto también lo expuesto sobre el derecho a reembolso anticipado en el epígrafe 3.1.2.f. de esta Memoria, dedicado a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo. El reembolso anticipado puede generar (de haberse pactado así) una comisión a favor del prestamista que no podrá ser superior al 1 % o al 0,5 % del crédito, dependiendo del tiempo que reste hasta la terminación acordada en el contrato desde la fecha del reembolso anticipado. Esta previsión solo podrá aplicarse en el caso de contratos de crédito de duración concreta, porque, en caso de tratarse de contratos de duración indefinida, podría resultar de aplicación la previsión del artículo 27, que prevé la gratuidad de la liquidación del contrato por iniciativa del consumidor con el plazo de pre-aviso que se hubiese pactado, que no podrá exceder de un mes. La LSP impone al proveedor de servicios de pago emisor de un instrumento de pago la obligación de «abstenerse de enviar instrumentos de pago que no hayan sido solicitados, salvo en caso de que deba sustituirse un instrumento de pago ya entregado al usuario de servicios de pago» [artículo 28.b)].